

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00326-00**

Estando el presente asunto al despacho para resolver la excepción previa planteada por la apoderada judicial de KAREN ELIZABETH DIAZ LURDUY y BEATRIZ STELLA LURDUY HERRERA, como integrantes del extremo pasivo, se encuentra que la misma deberá rechazarse por extemporánea.

En efecto, lo primero que hay que advertir, es que el proceso divisorio, solo admite que los hechos constitutivos de excepciones previas, sean alegados a través del recurso de reposición, como perentoriamente lo dispone el artículo 409 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza textualmente que: “...*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”.

Ahora bien, si las excepciones previas se presentan con tal denominación y no se indica que se trata de un recurso de reposición, el juez está en la obligación de adecuarlas al recurso procedente, en aplicación del parágrafo del artículo 318 ibídem, que dispone:

“...Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Pero para el caso que nos asiste, quienes presentaron las excepciones previas, KAREN ELIZABETH DIAZ LURDUY y BEATRIZ STELLA LURDUY HERRERA, se notificaron personalmente los días 29 y 30 de julio de 2019, respectivamente, en tanto que las excepciones se formularon el 13 de agosto de 2019, esto es, en tiempo para contestar la demanda pero por fuera de los 3 días contemplados para la interposición del recurso de reposición (art. 318 C.G.P.), razón por la cual no es factible adecuar el recurso, siendo lo procedente su rechazo por extemporáneo, como ya se indicó.

Ello no obsta para que el despacho esté en la obligación de revisar si los hechos que se alegan como excepción previa deban ser revisados de oficio, para evitar nulidades procesales, pero para el caso que nos asiste, el hecho sustento de la excepción, se fundamenta en el fallecimiento del demandado HUGO LURDUY HERRERA (q.e.p.d.), sobre el cual cabría entonces su saneamiento, inadmitiendo la demanda para que fueran vinculados al proceso a sus herederos determinados e indeterminados, adosando prueba idónea para ello. Sin embargo, debe anotarse que este estrado, una vez conoció de tal suceso, procedió a efectuar el debido control de legalidad, a través del auto calendado 23 de octubre de 2020, mediante el cual se realizó la citada vinculación y se ordenó el consecuencial emplazamiento de los descendientes indeterminados del causante, pero

habiéndose igualmente acreditado que se realizó su sucesión y que existe, como heredero determinado y asignatario de los derechos de este, el señor JUAN CARLOS LURDUY ALSINA, quien a su vez enajenó sus derechos de cuota sobre el predio base del proceso a la demandada BEATRIZ STELLA LURDUY HERRERA, no fuera necesaria ya la citación ordenada.

Con base en lo anterior, es evidente que el asunto que generó la excepción previa, pese a que no está llamada a dársele curso, tampoco se requiere la adopción de medidas adicionales de saneamiento, pues éstas ya fueron adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el trámite de excepciones previas presentadas en este asunto.

SEGUNDO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez, in blue ink. The signature is stylized and cursive, with a large loop at the beginning. Below the signature, the name and title are printed in black capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 127 del 16-dic-2021
(2)*